403

DICTAMEN Nº_____

REF: Expte E28-190516-014-E Agente Eduardo Benites s/ Sumario Administrativo.-

SEÑOR MINISTRO DE DESARROLLO SOCIAL:

I.- Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a afectos de la fiscalización que nos compete, respecto del trámite en cuestión, según lo dispuesto por el art. 73º del Decreto Nº 1311/99 que establece el Régimen de Sumarios para el Personal de la Administración Pública Provincial.

II.- El presente Sumario Administrativo fue iniciado a instancias de la Resolución Nº 474/16, emitida por la Directora de Fortalecimiento Integral Familiar, a fin de deslindar eventuales responsabilidades que puedan surgir como consecuencia del accidente sufrido con el vehículo oficial Citroen Berlingo, Dominio OOS-165, el día 19/01/16, al momento que se trasladaba a la Dirección de Movilidad para entregar el mismo, luego de haber finalizado su horario laboral.

III.- Analizado el trámite sumarial, surge que su desarrollo y conclusión se halla en un todo acorde a las normas que regulan la instrucción, no existiendo en la investigación vicio alguno en el procedimiento del que pueda surgir algún tipo de nulidad o invalidez, resultando en todos los aspectos concordantes y razonable en un primer estadío, las conclusiones emitidas por la Dirección de Sumarios en los términos que surgen a fs. 138/140, concluyendo que quedó debidamente probado, que el día 19 de enero de 2016, en cumplimiento de una misión oficial, el agente Benítez Eduardo, al momento de conducir el vehículo oficial Citroën, modelo Berlingo, dominio OOS165, perteneciente a la Subsecretaria de Niñez, Adolescencia y familia, y desplazarse por la calle Julio A. Roca hacia los números descendentes y al llegar a la Av. Belgrado, luego de cruzar el primer carril detuvo su marcha al ver que por la avenida venia otro vehículo, el cual también detuvo su marcha dando a entender que le cedía el paso, cuando el Sr. Benítez retoma la marcha también lo hace el otro vehículo produciéndose la colisión en la bocacalle causándole daños en el guardabarros, capot (v. fs. 2).

Señala asimismo que la unidad oficial se hallaba asegurada en la Compañía de Seguros "La Caja", póliza que se encontraba vigente al producirse el siniestro, por lo que la compañía cubrió los daños del tercero, cuya reparación ascendió a pesos trece mil ciento ochenta y tres ($13.183,00); y que los daños sufridos por el rodado oficial- paragolpes delantero, capot, - no fueron cubiertos por la citada Compañía – atento el tipo de seguro-, los que fueron reparados y solventados por la Dirección de Administración del Ministerio de Desarrollo Social (v. informe A.S Nº E2-2018-17303 agregado por cuerda), cuyo monto ascendieron a pesos once mil doscientos ($9.535,00) (v. fs. 87/88).

Advierte que se debe tener en cuenta la apreciación que efectúa la instrucción sumarial al concluir que de lo investigado surge que la ausencia de caudal probatorio determino la imposibilidad de concretar imputación delictiva y/o atribución material o administrativa en contra de agente alguno.

Analiza que si bien el rodado oficial sufrió daños y su reparación ascendió a la suma de pesos nueve mil quinientos treinta y cinco de acuerdo al presupuesto realizado por la firma ALL DATA Servicios Integrales (ver fs. 51 de A. Simple Nº E2-2018-17303-A); y a la Orden de Pago y Comprobante de Pago agregados a fs, 87/88, los mismos en virtud a los antecedentes ya citados no pueden ser endilgados al agente a cuyo cargo se encontraba la conducción del

COPIA DIGITAL

mismo, ya que resultan insuficientes para indicar responsabilidad en la conducción del nombrado.

Concluye que, de todo lo expuesto, tanto la instrucción como esa Dirección de Sumarios entendieron deslindar de responsabilidad al agente Eduardo Benítez D.N.I. Nº 26.812.063 de acuerdo a lo establecido en el Art. 72 inciso e) y del Art. 75 inciso c) del Reglamento de Sumarios.

IV.- En ese cometido, el análisis de las actuaciones sometidas a nuestra fiscalización permiten establecer que si bien, en la especie, prima facie, puede resultar imputable conducta determinada por un actuar negligente del agente al momento de encontrarse comandando el vehículo a su cargo, lo que a la luz de las probanzas arrimadas en la instrucción, ello debe ser descartado, en virtud a que no surgen elementos para determinar responsabilidad que merezcan reproche mediante el ejercicio de potestades disciplinarias.

Colofón de lo hasta acá expuesto, en opinión coincidente a la expresada por la instrucción sumariante y la Dirección de Sumarios, a fs. 138/140, se sugiere el Sobreseimiento del agente Eduardo Benítez, conforme términos del art.72 inc. e) y art. 75 inc. a) del Reglamento de Sumarios -Decreto Nº 1311/99, con la expresa aclaración que la causa no afecta su buen nombre y honor.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

31 MAY 2019

MIGUEL ARMANDO GARRIDO
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

Dr. Juan Martín Castro
ABOGADO
Asesoría General de Gobierno

COPIA DIGITAL